

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

**ADVERTENCIA OFICIAL.**—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta. Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial. (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta-Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL.****ÓRDEN PÚBLICO.—CIRCULAR.**

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos Penales, en telegrama fecha 16 del corriente, me participa haberse fugado del presidio de Tarragona el penado Fernando Marin Diaz, cuyas señas son: edad 33 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, cara oval, color sano, sabe leer y escribir y tiene hoyos de viruelas.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura del expresado Diaz, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido.

Zamora 18 de Junio de 1884.

EL GOBERNADOR,  
Rafael Diez Jubitero.

(Gaceta del 12 de Junio de 1884.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REAL ORDEN.**

Remitido a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente instruido a consecuencia de la consulta de esa Comisión provincial respecto de la situación en que ha de quedar un mozo, que declarado útil condicional, después de efectuarse la consiguiente observación aparece que tiene otra enfermedad distinta de la alegada, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«La Comisión provincial de Zaragoza eleva consulta a V. E. respecto a la situación en que ha de quedar un mozo que declarado útil condicional, después de efectuarse la consiguiente observación, aparece que tiene otra enfermedad distinta de la alegada.

El caso a que ha dado origen esta consulta es el siguiente: Francisco Saldaña Vicente, del cupo de Illueca, en el remplazo de 1881 y declarado inútil en él, volvió con arreglo a la ley a ser reconocido en 28 de Marzo de 1882 y alegó *paralisis ó ataques epilépticos*, y no comprobándose completamente tal enfermedad los Médicos eslimaron que debían declararle útil condicional, y así pasó a la Caja.

Sometido a observación sufrió en ella dos ataques, pero no habiéndolos presenciado los Médicos sólo nota-

ron en él cansancio y tendencia al sueño. Terminada la observación en 28 de Mayo, fué de nuevo reconocido el mozo en 6 de Junio, y resultó que padecía de reuma agudo con fiebre, tumefacción, etc., y se le declaró pendiente de curación. En 29 de Agosto volvió a ser reconocido declarándole como útil condicional de la enfermedad reumática, con cuya nota pasó a la Caja.

La Comisión provincial expone que no habiendo alegado el mozo a su ingreso en Caja el reumatismo, hay que suponer que lo adquirió después, y que trascurrido el plazo de observación se perjudicaría al pueblo dando de baja a un soldado que no acreditó la enfermedad que expuso, existiendo por otra parte la presunción de que es inútil.

La Sección, después de examinar lo dispuesto en los artículos 25, 38, 39 y 40 del reglamento de exenciones físicas para el servicio militar, y teniendo en cuenta que el interés del Ejército estriba precisamente en que los soldados que en él permanezcan sean útiles para el desempeño de la penosa profesión de las armas, estima que debió sujetarse al interesado a nueva observación, y que lo mismo procederá que se verifique siempre que por no haber expuesto el mozo con exactitud la enfermedad que padezca, ó por haberse complicado la primitiva ó convertido en otra nueva después del período de los dos meses de observación, resulte que tiene una dolencia clasificada en Medicina con nombre distinto del que alegó primero.»

Y habiendo tenido a bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo a V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1884.—El Subsecretario, ALBERTO BOSCH.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1884.)

**MINISTERIO DE HACIENDA.****REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (que Dios guarde) del expediente instruido en esa Dirección general a consecuencia de la consulta hecha por la Delegación de Hacienda de esta provincia sobre si la parte de débitos a que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 12 de Junio de 1875 sólo ha de ser compensable con los valores que el referido artículo determina, ó puede serlo con los títulos del 4 por 100 amortizable en que aquellos fueron convertidos en virtud de las leyes de 9 de Diciembre de 1881 y 29 de Mayo de 1882:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 12 de Junio de 1875 que ordena: «que la parte de débitos no condonada, ó sea el 30 por 100 de los contraídos hasta fin de 1850, y el 50 por 100 de los correspondientes a los años sucesivos hasta fin de Junio de 1870, será compensable con los créditos liquidados y reconocidos que los Ayuntamientos y particulares deudores tengan a su favor contra el Tesoro por intereses devengados y no satisfechos de inscripciones nominativas de la renta perpétua al 3 por 100, por cargas de justicia ó por cualquier otro concepto; con títulos de la Deuda del personal, billetes y bonos del Tesoro por su valor no-

minal; con carpetas ó cupones de los intereses devengados de toda clase de Deuda del Estado ó del Tesoro hasta fin del mes de Junio de 1875; con las láminas ó recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas por su valor nominal, y con los recibos procedentes de la requisa de caballos por igual valor:»

Vistos los artículos 6.º y 9.º de la ley de 9 de Diciembre de 1881 que disponen: «el primero, que el importe de la negociación se invierta en retirar de la circulación las obligaciones creadas por las leyes de 3 de Junio de 1876 y 11 de Julio de 1877; los bonos del Tesoro, los resguardos al portador de la Caja de Depósitos, la Deuda amortizable del 2 por 100 exterior é inferior, las acciones de carreteras y obras públicas, la Deuda del personal, los billetes del material del Tesoro, y en saldar la Deuda flotante;» y el segundo, «que los tenedores de los títulos de la Deuda amortizable al 2 por 100 exterior que prefieran continuar bajo el régimen de la ley de 21 de Julio de 1876, podrán conservarlos, abonándose en este caso en las épocas señaladas el importe de sus intereses y haciéndose las amortizaciones sucesivas en la proporción que corresponda a los títulos que por el expresado motivo queden en circulación, y que los tenedores de acciones de carreteras de las emisiones de 31 de Agosto de 1852, 25 de Julio de 1855 y 6 de Julio de 1856; los de acciones de obras públicas y los de Deuda del personal que no acepten el canje de sus valores en los términos expresados en el art. 7.º, podrán también conservarlos y continuarán disfrutando de los intereses y la amortización que tienen en la actualidad; pero los créditos destinados a la amortización se reducirán a la proporción que corresponda a los títulos que se presenten al canje por los de la Deuda al 4 por 100.»

Visto lo propuesto por esa Dirección general, oído el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado cuya mayoría propone: «primero, que los créditos que no se hayan convertido y que existan con la propia denominación y forma que tenían cuando se dictó el decreto ley de 1875, deben seguirse admitiendo en pago de los débitos a que el mismo se refiere; y segundo, que a fin de que la variación que han sufrido la mayor parte de los créditos que eran admisibles en pago de los débitos anteriores a 1.º de Julio de 1870 no dañe los derechos concedidos a los deudores por el decreto de 12 de Junio de 1875, debe considerarse a estos autorizado para que el tanto por 100, no condonable de que trata el decreto ley, le paguen en metálico, pero entregando únicamente la cantidad efectiva que, al precio de la cotización del día anterior al del pago, cubra un capital nominal en títulos del 4 por 100 amortizable igual al del débito ó débitos que satisfagan.» Siendo la opinión de la minoría que procede declarar que no son admisibles a los efectos del Real decreto de 12 de Junio de 1875 los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 de Renta anual objeto de la consulta:

Considerando que no son ni pueden ser admisibles para la compensación de créditos atrasados a favor de la Hacienda los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, por la razón principal de que la operación que se hizo al convertir en ella los créditos del Tesoro llamados a dicha conversión, no fué sino una anticipación del reembolso del capital que aquellos créditos repre-

sentaban, puesto que se dejó á los acreedores la elección entre percibir á metálico su importe ó recibir en equivalencia títulos de la nueva Deuda amortizable al 85 por 100:

Considerando que, en una ú otra forma, el capital que representaban los anteriores valores del Tesoro fué amortizado y cancelados los créditos en que estaban representados con ventaja notoria para los acreedores:

Considerando que, si estos optaron por admitir en pago los títulos de la Deuda amortizable, cuyas condiciones de amortización están terminantemente consignadas en las disposiciones de la ley de su creación, no pueden pretender en justicia que se les concedan las otras ventajas por medio de las cuales se anticipe la amortización á que únicamente tienen derecho los títulos de la Deuda amortizable, que es por medio de sorteos trimestrales y en la proporción determinada por la ley, ni existen facultades en el Poder ejecutivo para adoptar disposición alguna que altere ó modifique aquella legislación, pues á tanto equivaldría acordar que los títulos de la referida Deuda pudieran ser admitidos en compensación de débitos atrasados por contribuciones é impuestos, toda vez que el admitirlos obligaría á considerarlos amortizados, y que, ó no habria crédito á que aplicar esa amortización, ó seria preciso alterar, en perjuicio de los demás acreedores, el procedimiento ya establecido, lo cual ni es conveniente, ni resultaría tampoco legal si hubiera de acordarse por una disposición administrativa:

Considerando que el Real decreto de 12 de Junio de 1875, que dispuso la admisión en pago de débitos á favor del Tesoro de los valores designados en su art. 2.º, obedecía á dos fines: uno á facilitar la extinción de los descubiertos, y otro proporcionar colocación á créditos contra el mismo por varios conceptos, pero principalmente por intereses vencidos y amortización de la Deuda del Estado ó del Tesoro mientras se resolvía lo procedente sobre su pago, que se hallaba en suspenso en aquella época:

Considerando que resuelto este punto por la ley de 21 de Julio de 1876, los créditos que no fueron pagados en Deuda amortizable interior con interés al 2 por 100 anual son los únicos valores que quedaron disponibles para la compensación por los débitos á favor del Tesoro, pues los demás desaparecieron de la circulación:

Considerando que por Real orden de 6 de Octubre de 1877 se declararon excluidas para los efectos de la compensación ó pago de débitos atrasados las facturas de intereses de la Deuda correspondientes á los cinco semestres vencidos de 1.º de Enero de 1875 á 1.º de Enero de 1877; los recibos provisionales del empréstito nacional de 175 millones de pesetas no canjeados por los títulos correspondientes, ó los nueve décimos de dichos títulos, por estar llamados estos valores á conversión en amortizables al 2 por 100:

Considerando que mientras existió esta clase de Deuda jamás se dispuso que fuera admisible en pago de tales débitos atrasados, lo cual se explica por varias razones; pero principalmente porque no habia sido creada para pagar todos ó parte de los créditos compensables designados en el art. 2.º del Real decreto de 12 de Junio de 1875, sino que se abonaran con ella otros créditos que no estaban en ese caso, porque la Deuda amortizable no era un crédito vencido contra el Tesoro, que era en lo que se fundaba la compensación acordada por el citado Real decreto, y también por las dificultades que habria ofrecido fijar el cambio ó tipo de admisión de una Deuda que devengaba interés y tenia amortización para hacer efectivo en cualquier época el 30 ó 50 por 100 de los débitos atrasados, á cuyo pago se hubiera aplicado:

Considerando que no seria justo ni razonable admitir por su valor nominal valores que el Estado cedió al 85 por 100, como si suslityesen exactamente á los que recogió y pagó á la par;

Y considerando que, si se aceptase la propuesta de la mayoría de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se daría á la cotización, en cualquier día, de la Bolsa de Madrid eficacia que nunca ha tenido, ni debe tener para alterar la cuantía de lo que se debe entregar al Estado ó recibir de él, en pago ó cobro de créditos á favor ó en contra del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Intervención general y el voto particular que se consigna en el informe de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que no son admisibles, á los efectos del Real decreto de 12 de Junio de 1875, los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 de renta anual objeto de la consulta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1884=COS-GAYÓN.  
=Sr. Director general de Contribuciones.

RESUMEN MENSUAL DEL MOVIMIENTO DE POBLACIÓN EN NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES, OCURRIDOS EN LA POBLACIÓN DE ZAMORA.

Número de habitantes de la provincia 252.614.

Superficie en kilómetros cuadrados 10.710

(PERIODO DE OBSERVACION QUE COMPRENDE. — Cuatro semanas. — Del 31 de Marzo al 27 de Abril de 1884.)

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	NACIMIENTOS.			DEFUNCIONES.										TOTAL general.								
	ILEGITIMOS.			MUERTE VIOLENTA.																		
DETERMINACIÓN DE LAS FECHAS QUE COMPRENDE.	LEGÍTIMOS.			OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.																		
MES DE	EDAD DE LOS FALLECIDOS.			ENFERMEDADES INFECCIOSAS.																		
	TOTAL GENERAL.																					
Del 31 Marzo al 6 Abril	70	75	145	30	19	12	6	5	22	12	106	4	3	7	16	12	4	2	27	2	2	106
Del 7 Abril al 13 Idem	50	83	133	29	23	19	9	19	28	136	6	4	10	5	12	8	7	6	66	1	7	136
Del 14 al 20 Idem	91	65	156	24	30	8	14	11	19	121	6	2	12	4	10	7	6	3	51	3	5	121
Del 21 al 27 Idem	69	89	158	33	27	11	7	6	13	117	2	1	8	1	13	9	3	1	57	2	2	117
TOTAL GENERAL.	310	312	622	116	99	50	36	31	76	480	12	12	37	23	51	30	18	10	201	8	22	480

Zamora 9 de Mayo de 1884.—El Gobernador, RAFAEL DIEZ JUNTERO.

**AYUNTAMIENTOS.**

**GÁNAME.**

Don Miguel Hernandez Vega, Secretario del Ayuntamiento de este distrito municipal de Gáname, del que es Alcalde Presidente D. Manuel Rodrigo Pedruelo.

Certifico: Que en el libro de actas de este Ayuntamiento al folio 26, hay una que copiada á la letra es como sigue:

«En el pueblo de Gáname á 25 de Mayo de 1884, reunido el Ayuntamiento del mismo en sus Casas-consistoriales, y constituido en sesión pública con asistencia de los adjuntos que con el mismo componen la Junta municipal, y que abajo firman, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Rodrigo Pedruelo; acto seguido por dicho señor se manifestó que la reunión tenía por objeto la discusión y votación del presupuesto ordinario que ha de regir en el ejercicio de 1884-85.

Se dió lectura á las disposiciones que sobre este caso contiene la ley municipal vigente, así como las Reales ordenes de 3 de Agosto de 1878 y 15 de Enero de 1879 y la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1881, quedando enterados los concurrentes.

Examinado que fué dicho presupuesto ordinario despues de haber dado lectura tambien á la circular del Sr. Gobernador civil de 22 de Febrero último, se vió que el de gastos ascendia á la suma de 5246 pesetas y 25 céntimos, indispensables para atender á las obligaciones del mismo: para cumplir estas se calculan como ingresos legales, el arbitrio de romana, 10 pesetas; reintegros por suministros, 20 pesetas; el 18 por 100 sobre la contribución territorial, 1551 pesetas y 22 céntimos; el 70 por 100 sobre los artículos comprendidos en la tarifa de consumos, 2800 pesetas; el 50 por 100 sobre cédulas personales, 261 pesetas; el 18 por 100 sobre las matrículas de subsidio, 10 pesetas 50 céntimos y por papel de multas por infracción de los bandos de buen gobierno y de policia urbana y rural, deducido el 10 por 100 de timbre é indemnizaciones por daños en el monte consunal, 85 pesetas.

Sumadas estas cantidades dan la de 4737 pesetas y 72 céntimos, que deducidas de los gastos resulta un déficit de 508 pesetas y 53 céntimos, no pudiendo allegarse otros recursos por no ser susceptibles en esta población.

Revisado el presupuesto á la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer en él economia alguna, puesto que quedarán paridas de gastos necesarias que habrá que cubrirías con la de imprevistos.

No siendo susceptible de mayores ingresos que los relacionados, y vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos, vista la regla 2.ª de la citada Real orden, la asamblea acordó someter al gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) para cubrir el déficit de dicho presupuesto el recurso extraordinario siguiente:

Se establece un arbitrio sobre la paja y leña que se consuma en esta población, que se calcula en 1000 quintales métricos de la primera y 700 quintales de la segunda al año, graxando cada unidad en 30 céntimos de peseta, dan la suma de 519 pesetas y sobra 1 peseta 47 céntimos para que quede nivelado, único medio que la Junta considera menos gravoso y de más fácil realización en proporción á los ganados y fogones que como producto del país no están gravados en la tarifa de consumos.

Cuyo acuerdo se fijará en los sitios de costumbre de esta localidad y se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de formar el oportuno expediente que determina la regla 4.ª de la citada Real orden.

Así lo acordaron, mandando extender esta acta dichos señores que firman, de que yo el Secretario certifico. — Manuel Rodrigo — Manuel Macias. — Manuel Zurdo. — Domingo Felipe. — José Zurdo. — Tomás Garrote. — José Vega. — Agustin Heras. — Bernardo Heras. — Francisco Hernandez. — Domingo Zapata. — Joaquín Gonzalo.»

Es copia del original que se halla en esta Secretaría á que en caso necesario me remito. Y para que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, doy la presente visada por el Sr. Alcalde y sello de la corporación en Gáname á 16 de Mayo de 1884. — El Secretario, Miguel Hernandez. — V.º B.º — El Alcalde, Manuel Rodrigo.

**VILLANAZAR.**

Don Pedro Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento Constitucional del distrito municipal de Villanazar, del que es Alcalde D. Tomás Rodriguez.

Certifico: Que el acta de sesión extraordinaria celebrada por este Ayuntamiento y adjuntos en 10 del corriente, á la letra es como sigue:

«En el distrito de Villanazar, provincia de Zamora, hoy 10 de Mayo de 1884, reunido el Ayuntamiento Constitucional de la misma en sus Casas-Capitulares y constituido en sesión pública con asistencia de los señores Concejales y adjuntos cuyos nombres se hacen constar al final, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Tomás Rodriguez, se explicó nuevamente el objeto de la reunión indicado ya en las papeletas ó cédulas de convocatoria y en los anuncios publicados al intento, haciendo ver el Sr. Presidente, que habiendo permanecido expuesto al público el proyecto de presupuesto municipal de este distrito para 1884 á 1885, que formado por la Comisión, aprobó el Ayuntamiento en la sesión ordinaria de 22 de Abril último, sin modificación alguna, y cumplidas todas las formalidades preliminares que prescribe la ley, se estaba en el caso de proceder á su discusión y votación definitiva, para lo cual se hallaba sobre la mesa con todos sus antecedentes y comprobantes.

Enterados previamente dichos señores por íntegra lectura de las disposiciones que contiene sobre la materia la mencionada ley municipal en cuanto puede aplicarse al caso, se procedió al exámen, discusión y votación definitiva de los gastos é ingresos del presupuesto municipal ordinario que habrá de regir en el ejercicio del año económico inmediato, verificándolo por capítulos y artículos, partida por partida, no habiéndose hecho alteración alguna ni en sus gastos ni en sus ingresos, fué aprobado sin variación ascendiendo sus gastos

á 3.295 pesetas y 64 céntimos; siendo sus ingresos 15 pesetas, resulta un déficit de 3.280 pesetas y 64 céntimos.

El Ayuntamiento y adjuntos en conformidad á lo propuesto por la comisión para cubrir dicho déficit, acordó aprobar también los recargos ordinarios siguientes:

	PESETAS Cts.
El 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial, que ascenderán á	1016 04
El 18 por 100 de la de industrial y subsidio, id. id. . . . .	50 04
El 70 por 100 sobre las especies de consumos, id. id. . . . .	1227 30
El 50 por 100 sobre el importe de cédulas personales, id. id. . . . .	159 26
Cuyos recargos ascenderán á . . . . .	2452 64
Que aplicadas al déficit faltan . . . . .	828

Revisado de nuevo el citado presupuesto conforme á la regla 1.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, y no siendo posible introducir en él economías, ni susceptibles de mayor producto los ingresos indicados; vista además la regla 2.ª de la citada Real orden, la Junta acordó proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para cubrir dicha falta el siguiente recurso.

Se establece el recurso extraordinario que se expresa en la siguiente

**TARIFA.**

ARTÍCULOS objeto del impuesto.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad — Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. — Pesetas. Cts.	CÁLCULO de consumo. — Quintales.	PRODUCTO calculado. — Pesetas. Cts.
Paja de toda clase.....	Quintal .....	1 »	» 25	1740	435 »
Leña para todo uso.....	Quintal .....	1 »	» 25	1572	393 »
Total del recargo extraordinario.....					828 »
Y siendo el déficit último las mismas.					828 »
<b>TOTAL IGUAL.</b>					

Cuyo arbitrio consideró la Junta menos gravoso y de más fácil realización, no estando tampoco gravadas dichas especies en la tarifa de consumos, y siendo necesario para llevarle á efecto incoar el oportuno expediente en la forma establecida por la regla 4.ª de dicha Real orden, fijese este acuerdo al público en los sitios de costumbre de esta localidad por término de diez días, insertándolo además también por igual plazo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para formar despues de dicho plazo el ante dicho expediente. Así lo acordaron y firmaron los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico. — Tomás Rodriguez. — José Miñambres. — Ramon Prieto. — Isidoro Rodriguez. — Pedro Otero. — Martin Martinez. — Cipriano Cobrerros. — Basilio Martinez. — Simon Majado. — Eugenio Garcia. — Antonio Jimenez. — Pablo Vicente. — Ignacio Gonzalez. — Estéban Martinez. — Pedro Rodriguez, Secretario.»

Es copia que conviene con su original á la que en todo caso nos remitimos. Villanazar 18 de Mayo de 1884. — Pedro Rodriguez. — V.º B.º — El Alcalde, Tomás Rodriguez.

**EL PIÑERO.**

Don Román Perez Eguino, Secretario del Ayuntamiento del Piñero, del que es Alcalde D. Sebastian Rodriguez.

Certifico: Que en el libro de actas de la corporación, aparece una que copiada á la letra dice así:

«Sesión extraordinaria. — En el pueblo del Piñero á 30 de Mayo de 1884, reunido el Ayuntamiento del mismo en la Casa-Consistorial en sesión extraordinaria, con asistencia de la Junta municipal, bajo la presiden-

cia del Sr. Alcalde D. Sebastian Rodriguez, se dió cuenta del presupuesto ordinario que ha de regir para el año económico de 1884 á 1885, ascendiendo sus gastos á la cantidad de 5.741 pesetas, indispensables para atender á las obligaciones del mismo; y para cubrir estas se calculan como ingresos el arriendo de peso y medida de uso voluntario, el de puestos públicos en las plazas y calles y el cuarto mafadero, que en junto han producido 3.158 pesetas y 50 céntimos, quedando para cubrir con recursos legales 2.582 pesetas y 50 céntimos, en la forma siguiente:

El 18 por 100 de la contribución territorial, que dá una suma de 1.289 pesetas; el 18 por 100 sobre la industrial, importante 60 pesetas, y el 70 por 100 sobre consumos, que asciende á 1.233 pesetas y 50 céntimos. Sumadas las tres partidas me dan un total de 2.582 pesetas y 50 céntimos, que unidas á las 3.158 pesetas y 50 céntimos, hacen la suma de 5.741 pesetas, cantidad igual á los gastos.

En este estado se acordó remitir copia certificada de la preedente al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, uniendo á los presupuestos también otra igual; dando por finiquitados los mismos, y firmando los que saben conmigo el Secretario de que certifico. — Sebastian Rodriguez. — Juan Maroto. — Santiago Merchan. — Isidoro Encinas. — José Diego. — Rafael Dominguez. — Atanasio Rodriguez. — Modesto Rodriguez. — Por sí y Juan Roson, Frutos Perez. — Román Perez, Secretario.»

Concuerta con su original al que me remito. Y para que conste expido el presente visado y sellado en el Piñero á 4 de Junio de 1884. — Román Perez. — V.º B.º — Sebastian Rodriguez.

JUSTEL.

Don Manuel Lúcas, Secretario del Ayuntamiento de Justel, del que es Presidente D. José Mayo la Fuente.

Certifico: Que en el libro de actas que celebra este Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla una que copiada a la letra dice así:

«En el pueblo de Justel á 27 de Abril de 1884, reunidos los señores que componen el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, cuyos nombres al final se expresan, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. José Mayo la Fuente, se abrió la sesión extraordinaria, habiendo manifestado dicho Sr. Presidente que como se había hecho saber en la papelita de convocatoria, la sesión tenía por objeto adoptar medios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario que en el mismo resulta formado para el año económico de 1884 á 1885, y dada cuenta del mismo resulta que en el de gastos importa 2.961 pesetas 61 céntimos para atender á las obligaciones del mismo: para cubrirlo se han calculado como ingresos ordinarios, 459 pesetas, producto de 18 por 100 sobre la contribución territorial; idem 10 pesetas y 62 céntimos sobre las cuotas de la industrial; idem 1.161 pesetas y 40 céntimos rendimiento líquido del 70 por 100 sobre los arbitrios comprendidos en la tarifa de consumos; idem 139 pesetas y 30 céntimos sobre cédulas personales; idem 10 pesetas y 29 céntimos que indemnizará el Estado por las 10 pesetas 29 céntimos consignadas para atender este municipio durante expresado ejercicio á suministros militares; que sumadas estas cinco partidas dán un total de 1.780 pesetas y 81 céntimos, resultando un déficit entre este y aquel de 1.180 pesetas y 80 céntimos.

Revisado el presupuesto conforme dispone la regla 1.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, no es posible hacer economía alguna por haberlo formado la comisión de los gastos que indispensablemente deben cubrirse, no pudiendo calcular más ingresos que los relacionados.

Vista la diferencia que aparece entre estos y aquellos para cubrirlos, y vista la regla 3.ª de dicha Real orden, el Ayuntamiento y Junta por unanimidad acordaron proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para que si lo juzga conveniente, se digne autorizar á este Ayuntamiento para cubrir el espresado déficit el arbitrio extraordinario siguiente:

Se establece un arbitrio sobre la paja y leña calculado este en 3.690 quintales anuales, gravando este como recurso extraordinario para el presupuesto de ingresos del presente año económico 32 céntimos por cada quintal, resultando la suma de 1.180 pesetas y 80 céntimos, quedando en esta forma nivelados los gastos con los ingresos, cuyo producto considerado por estas corporaciones menos gravoso y de más fácil realización para los vecinos en proporción á los ganados y hogares, que como producto del país no están gravados en la tarifa de consumos; y para esto es indispensable se incoase el oportuno expediente en la forma que previene la regla 4.ª de la citada Real orden de 1878, fijándose este acuerdo en los sitios de costumbre de esta localidad é insertándolo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para formar el ya dicho expediente, con la cual se levantó la sesión que firman los concurrentes de que certifico. = José Mayo. = Domingo Mayo. = Andrés Rodríguez. = Manuel Salvador. = Antonio Lozano. = Juan Lobato. = Santiago Carbayo. = Guillermo Vega. = Manuel Vega. = Juan Losada. = Manuel Lúcas, Secretario.»

Es copia de su original al que me remito caso necesario. Y para cumplir con lo ordenado en la misma expedido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de la corporación, en Justel á 30 de Mayo de 1884. = El Secretario, Manuel Lúcas. = V.º B.º = El Alcalde, José Mayo.

JUZGADOS.

BENAVENTE.

Don Gregorio Escribano Canal, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las costas impuestas á Baltasar Peral Rodríguez, vecino de Santa Marta de Tera, en causa criminal que contra él se siguió por el Juzgado de Puebla de Sanabria, sobre hurto de nueve varas y media de paño pardo á Juan de Vega, vecino de Val de Santa María, se venden en pública licitación los bienes que con su tasación se insertan, á saber:

	Pesetas.
1.ª Una casa en el casco de Santa Marta de Tera, y su calle del Molino, número diecisiete, compuesta de oficinas bajas, de cocina y corral, de medida superficial de mil novecientos piés cuadrados; que linda por el Naciente con casa y corral de Juan Alonso, Mediodía Poniente y Norte con calle pública: tasada en ciento doce pesetas.	112
2.ª Una tierra centenal en término de dicho pueblo, á do llaman Malas de las Piedras, que hace en sembradura dos heminas de centeno; que linda al Naciente con tierra de Juan Pesquera, Mediodía otros particulares, Poniente otra de Jerónimo Alonso y Norte con vereda del Navo: tasada en cuarenta pesetas.	40
3.ª Otra más arriba, en dicho sitio, que hace dos heminas de centeno; linda al Naciente con otra de Ramon Távara, Mediodía con Termanesa, Poniente otra de Estefanía Alonso y Norte en la vereda: tasada en cuarenta pesetas.	40
4.ª Otra en dicho sitio, que hace en sembradura hemina y media de centeno; linda al Naciente con otra de Santos Lobo, Mediodía otra de Luis Pascual, Poniente otra de Andrés Simon y Norte con otra de Ramon de la Mata y otras: tasada en cuarenta pesetas.	40
5.ª Otra al camino de Tardemez, que hace una hemina; linda al Naciente con dicho camino, Mediodía otra de Gregorio Losada, Poniente con el camino y Norte otra de José Panizo: tasada en veinte pesetas.	20
6.ª Otra en dicho sitio, que hace una hemina de centeno; que linda al Naciente con camino de Tardemez, Mediodía otra de Pascual Ballesteros, Poniente otra de Gregorio Losada y Norte otra de Gregorio Montecino: tasada en veinte pesetas.	20
7.ª Otra á los Chiviteros, que hace en sembradura una hemina de centeno; que linda al Naciente otra de Angel Alonso, Mediodía otra de Santiago Colinas, Poniente otra de María Junquera y Norte otra de Juan Távara: tasada en diez pesetas.	10
8.ª Otra á la Traviesa, que hace en sembradura cuatro heminas de centeno; que linda al Naciente con otra de Andrés Simon, Mediodía otra de Jerónimo Sastre, Poniente Lorenzo Losada y Norte otra de Jerónimo Alonso: tasada en cien pesetas.	100
9.ª Otra al camino de Tardemez, que hace hemina y media de centeno; linda al Naciente otra de José García, Mediodía otra de Lorenzo Losada, Poniente con camino dicho y Norte otra de Luis Pascual: en cuarenta pesetas.	40
10. Otra á la ladera de los Chiviteros, que hace en sembradura media hemina de centeno; linda al Naciente con otra de Lúcas Rodríguez, Poniente otra de Tomás de la Vega, Mediodía otra de Gregorio Martínez y Norte otra de Justo Panizo: tasada en doce pesetas.	12
11. Otra á la Cañada, que hace en sembradura una fanega de trigo; que linda al Naciente otra de Lorenzo Losada, Mediodía en la Cuesta, Poniente otra de Pascual Alonso y Norte con camino del Chote: tasada en cien pesetas.	100
12. Otra tierra en Castellares, que hace en sembradura una fanega de centeno; que linda al Naciente con Manuel Peral, Mediodía con otra de Juan Alonso, Poniente otra de Francisco Ganado y Norte otra de Alonso Fernandez: tasada en cien pesetas.	100
13. Otra al camino de Granucillo, que hace hemina y media; linda al Naciente con otra de Gregorio Montecino, Mediodía con dicho camino, Poniente con otra de Lorenzo Losada y Norte otra de Santiago Colinas: tasada en cuarenta pesetas.	40
14. Otra al monte del Obispo, que hace en sembradura cinco heminas de centeno; linda al Naciente otra de D. Toribio Fernandez, Mediodía otra de Dionisio Delgado, Poniente otra de Manuel Peral y Norte otra de Francisco Ganado: tasada en ciento veinticinco pesetas.	125
15 Otra de los de la Devesica, que hace en sembradura una hemina de centeno; que linda al Naciente con otra de Jerónimo Quiroga, Mediodía vereda Vieja, Poniente otra de Lorenzo Ferron y Norte otra de Jerónimo Alonso: tasada en treinta pesetas.	30
16. Otra á los Cotores, que hace en sembradura una hemina de centeno; que linda al Naciente con otra de Pascual Ballesteros, Mediodía otra de Angel Alonso, Poniente otra de Francisco Ganado y Norte otra de Justo Panizo: tasada en diez pesetas.	10
17. Otra al camino de las Viñas, que hace en sembradura una hemina de centeno; que linda al Naciente con otra de Francisco Ganado, Mediodía otra de Domingo Castaño, Poniente con dicho camino y Norte con otro de María Junquera: tasada en diez pesetas.	10
18. Otra á los Requejos, que hace en sembradura hemina y media de centeno; que linda al Naciente con otra de Gregorio Montecinos, Mediodía otra de Jerónimo Quiroga, Poniente otra de Gregorio Losada y Norte otra de José Villegas: tasada en sesenta pesetas.	60
19. Otra á las Cascajaleras, que hace en sembradura dos heminas de centeno; que linda al Naciente otras de Andrés Girón, Mediodía otra de Pascual Ballesteros, Poniente otra de Gregorio Girón y Norte otra al Camino: tasada en ochenta pesetas.	80
20. Otra en dicho sitio, que hace en sembradura una hemina de centeno; linda al Naciente con camino de Pozuelo, Mediodía otra de Manuel Peral Quirogas, Poniente otra de Pedro Fernandez y Norte otra de Luis Pascual: tasada en treinta pesetas.	30
21. Otra en las Traviesas, que hace en sembradura dos heminas de centeno; que linda al Naciente con camino de Castellanos, Mediodía otra de Pascual Alonso, Poniente camino de Pozuelo y Norte otra de Manuel Peral: tasada en cuarenta pesetas.	40
22. Otra á las Viñas Viejas, que hace en sembradura una hemina de trigo; que linda al Naciente otra de María Junquera, Mediodía otra de Manuel Peral, Poniente con camino de Granucillo y Norte otra de Andrés Girón: tasada en treinta pesetas.	30
23. Otra en el Bajo las Colorras, que hace en sembradura media hemina de centeno; linda al Naciente con otra de María Junquera, Mediodía otra de José García, Poniente otra de Manuel Villegas y Norte otra de Gregorio Losada: tasada en diez pesetas.	10
24. Otra al Valle del Chote, que hace en sembradura una hemina de trigo; que linda al Naciente otra de Gregorio Montecino, Mediodía otra de Manuel Peral, Poniente otra de José Ferrero y Norte otra de Lorenzo Ferrero: tasada en veinte pesetas.	20
<b>Total.</b>	<b>1119</b>

El remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado, en el de instrucción de Puebla de Sanabria y en el municipal de Camarzana de Tera, el día veintinueve de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, advirtiéndose que dicho remate en este Juzgado se celebrará en el local del mismo, sito en la planta baja del Palacio de Justicia de esta villa; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores para hacerla han de consignar en el acto el valor del diez por ciento de dicha tasación; que las fincas objeto de la venta aunque carecen de título inscripto se está practicando en su defecto el supletorio; y por último, que aquellas no constan se hallen afectas ni gravadas con ninguna hipoteca.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los licitadores que quieran tomar parte en la subasta, expido el presente en cumplimiento de lo mandado en providencia de esta fecha recaída en el exhorto de su razón. Benavente á veintiseis de Mayo del mil ochocientos ochenta y cuatro. = Gregorio E. Canal. = Por mandado de S. S., Mateo Mauricio Fernandez.